

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1/33 de este incidente de medida cautelar, la Provincia de Córdoba promueve una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad respecto a la inclusión en el Convenio a suscribirse entre ambas partes celebrado en el marco del Programa de desendeudamiento de las Provincias Argentinas -creado por Decreto 660/2010 y según los lineamientos establecidos en la resolución 36/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación- de la cláusula inserta en el art. 5, inc. f) por la que se le exige acordar el desistimiento de los juicios iniciados en contra del Estado Nacional.

Considera que dicha cláusula violenta en forma arbitraria e ilegal los arts. 16, 17, 18, y 19 de la Constitución Nacional y el art. 7, inc. f) de la ley 19.549 de procedimientos administrativos, en tanto establece una condición de imposible cumplimiento para la provincia, colocándola en una situación discriminatoria respecto del resto de las jurisdicciones provinciales y le cercena la posibilidad de acogerse a los beneficios del ya mencionado programa, con menoscabo del patrimonio de la jurisdicción.

Asimismo, afirma que su exclusión del Programa de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas no reconoce sustento en fuente legal alguna, por lo que las decisiones del Estado Nacional en dicho sentido tienen el carácter de vías de hecho administrativas.

Requiere que V.E. ordene al Estado Nacional que: a) le otorgue un idéntico tratamiento al del resto de las provincias comprendidas en el Programa de desendeudamiento, y b) recalcule su deuda imputando para su determinación la distribución de los Aportes del Tesoro Nacional que le hubiere correspondido si se hubiere firmado el Convenio al que alude la resolución 36/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, así como los montos descontados de la coparticipación federal desde enero del corriente año. En consecuencia, solicita que se determine la deuda conforme al saldo resultante el que, afirma, deberá tener el tratamiento previsto en la citada resolución.

Solicita el dictado de una medida cautelar innovativa por el plazo de un año por la que se ordene la suspensión de las retenciones que le vienen efectuando a la Provincia de Córdoba de los recursos de la coparticipación federal de impuestos, derivadas de los convenios bilaterales celebrados el 18 de agosto de 2010 y el 28 de diciembre de 2011 del ya citado programa de desendeudamiento, por dicho plazo. Plantea, en subsidio, la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 5º y 9º de ley 26.854 sobre medidas cautelares en las causas en las que el Estado Nacional es parte o interviene.

Finalmente, también en subsidio, pide que, en razón de los intereses en juego, de las lesiones constitucionales denunciadas y del principio de eventualidad procesal, V.E. prescinda del *nomen juris* que la actora ha dado a la acción y la tramite por la vía que considere más apropiada, todo ello con sustento en la propia jurisprudencia del Tribunal.

parte  
corre  
perso

quier

conf

el E

disp

únic

sust

320:

Cór

inco

entr

caus

*Procuración General de la Nación*

A fs. 34, se corre vista a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la Provincia de Córdoba —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda el Estado Nacional —con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 324:2859 e *in re*: E.281, L.XLVIII, "Estado Nacional c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 27 de diciembre de 2012, entre muchos otros).

Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Secretaría de Juicios Originarios*

CORDOBA PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE  
CERTEZA - 4928/2014

Nota: Se agrega precedentemente copia del dictamen de  
la Procuración General de la Nación relativo a la  
competencia del Tribunal para entender en las  
presentes actuaciones. Conste. Buenos Aires, 16 de  
julio de 2015.

Dr. Juan Francisco Galmarini  
SECRETARIO LETRADO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION